

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN // RADICADO: 630014003001-2022-00177-00

Iván Darío Rueda <ivanruedag@hotmail.com>

Mié 1/02/2023 15:27

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio
<cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Municipal - Quindio - Armenia
<j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadofabiandiaz@gmail.com
<abogadofabiandiaz@gmail.com>

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Armenia

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:**PROCESO VERBAL R.C.C.**

DEMANDANTE: CLARA INÉS GIRALDO IDARRAGA

DEMANDADOS: SOCIEDAD EXPRESO ALCALÁ S.A. y Otros.

RADICADO: 630014003001-2022-00177-00

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

IVÁN DARÍO RUEDA GUTIÉRREZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Pereira, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **FABIO RAMÍREZ LÓPEZ**; por medio del presente escrito y actuando dentro del término legal, interpongo *recurso de reposición y en subsidio apelación* en contra del auto notificado por estado el pasado 31 de enero de 2023 No. 015, por medio del cual se tuvo por notificado por conducta concluyente a la parte pasiva.

Atentamente,

IVÁN DARÍO RUEDA GUTIÉRREZ

C.C. No. 1.088.298.053 de Pereira

T.P. No. 240.980 del C.S. de la J.

Abogado

Especialista en Derecho de Seguros

Especialista en Responsabilidad Civil y del Estado



Calle 20 No. 6-30 of. 405

Pereira

Cel. 317 370 7495

www.ruedaabogados.com

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Armenia

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:

PROCESO VERBAL R.C.C.

DEMANDANTE: CLARA INÉS GIRALDO IDARRAGA

DEMANDADOS: SOCIEDAD EXPRESO ALCALÁ S.A. y Otros.

RADICADO: 630014003001-2022-00177-00

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

IVÁN DARÍO RUEDA GUTIÉRREZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Pereira, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **FABIO RAMÍREZ LÓPEZ**; por medio del presente escrito y actuando dentro del término legal, interpongo **recurso de reposición y en subsidio apelación** en contra del auto notificado por estado el pasado 31 de enero de 2023 No. 015, por medio del cual se tuvo por notificado por conducta concluyente a la parte pasiva, conforme a los siguientes:

ARGUMENTOS DEL RECURSO

1. El inciso primero del artículo 301 del C.G.P., consagra que “(...) *Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*” (Resalto propio).

Así mismo, el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., consagra que “(...) **Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.**” (Resalto propio)

La diferencia entre una y otra especie de notificación por conducta concluyente radica en que en el inciso primero la parte **manifiesta conocer determinada providencia** por lo que el momento para considerarse notificado es a partir de la materialización de esa manifestación, bien sea de forma verbal o escrita; mientras que lo indicado en el segundo inciso considera que **no existe conocimiento previo de ninguna providencia**, pero por alguna circunstancia conoce de la

existencia del proceso, es por esto que la notificación no se puede considerar *ex ante* del auto que le reconoce personería jurídica, sino precisamente en ese momento.

Por lo anterior, del simple contraste entre las normas arriba citadas, del memorial allegado por esta parte solicitando se notifique por conducta concluyente del proceso y adjuntando el respectivo poder, se solicitó también, que el enlace del proceso judicial y las piezas procesales debían ser enviadas a la dirección electrónica del apoderado judicial, lo que da a entender que el demandado, a pesar de conocer la existencia del proceso, no conoce las providencias que se han proferido; de tal suerte que el fundamento jurídico planteado por el Despacho en el auto recurrido es acertado, ya que textualmente indicó:

“De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, y en atención al correo obrante a folios inmediatamente anteriores, ténganse notificado por conducta concluyente al demandado en este proceso, al señor FABIO RAMIREZ LOPEZ del auto que admitió la presente demanda en su contra y demás providencias dictadas en este proceso, dicha notificación se considera surtida, desde el día 23 de enero de 2023 fecha de presentación del escrito”. (Resalto propio).

Sin embargo, el Despacho, a pesar de citar adecuadamente el inciso que se debía aplicar al caso concreto, se apartó de su determinación y se refirió al inciso primero para tener erróneamente por notificada a la parte pasiva a partir del día 23 de enero de 2023, **fecha de presentación del escrito** y no a partir del **día en que se notifica el auto que le reconoce personería, esto es el día 31 de enero 2023** cuando dicho inciso era la que procedía y así lo había reconocido el Despacho.

2. Adicional a ello, el Despacho se solo limitó a reconocer personería al abogado **IVAN DARIO RUEDA RAMIREZ (apellido erróneo)**, el cual, de acuerdo con el poder enviado, aparece como suplente y no hubo pronunciamiento respecto al abogado principal Dr. **RUBÉN DARÍO RUEDA RESTREPO** ni se le reconoció personería jurídica.
3. Seguidamente, el auto recurrido dispone el envío del expediente al correo electrónico de la parte pasiva, pero se abstuvo de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 91 del C.G.P., el cual en su aparte importante señala: *“Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda (...) se surta por conducta concluyente, (...) el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”* (Resalto propio), desconociéndose los tres días que deben correr previos al inicio del término de traslado de la demanda; por lo que el Despacho incurrió en un error ante la ausencia de aplicación

de la citada norma que garantizar el derecho a la defensa, al debido proceso y los términos para la contestación de la demanda.

PETICIÓN

Como corolario de lo anterior y con el ánimo de precaver futuras nulidades procesales, solicito al Juzgado reponer el auto notificado por estado el pasado 31 de enero de 2023 No. 015 y en su caso:

1. Tener por notificado al demandado a partir del ***día en que se notifica el auto que le reconoce personería*** en concordancia con inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.
2. Reconocer personería jurídica al Dr. **RUBÉN DARÍO RUEDA RESTREPO** como abogado principal y al Dr. **IVAN DARIO RUEDA GUTIÉRREZ** como abogado suplente, según poder aportado debidamente.
3. Otorgar el término consagrado en el artículo 91 del C.G.P. previo al inicio del término de traslado de la demanda.
4. En caso contrario, solicito dar trámite al recurso de apelación para ante el superior jerárquico.

PRUEBAS

1. Poder debidamente conferido que reposa en el expediente.
2. Memorial de **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE** que reposa en el expediente.

NOTIFICACIONES

las notificaciones las recibiré en la en la Calle 20 No. 6-30, oficina 405, *Rueda Abogados*, Edificio Banco Ganadero de la ciudad de Pereira (Rda.). Cel.: 318 2066148 // 317 370 7495. Correo electrónico: rudar61@hotmail.com // ivanruedag@hotmail.com

Atentamente,

IVÁN DARÍO RUEDA GUTIÉRREZ

C.C. No. 1.088.298.053 de Pereira

T.P. No. 240.980 del C.S. de la J.